

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1917-2017- OS/OR UCAYALI**

Ucayali, 08 de noviembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° **201400115966**, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 520-2015-OS/OR-UCAYALI de fecha 12 de marzo de 2015, el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° **1084-2017-OS/DSR UCAYALI**, de fecha 12 de mayo de 2017, referidos al incumplimiento del procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, cuyo responsable es la empresa **TRANSPORTES ALANIA E.I.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20393055422.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de las Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de comercialización de hidrocarburos líquidos.

- 1.2. Conforme consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 520 -2015-OS/ OR UCAYALI de fecha 12 de marzo de 2015, en la instrucción realizada con motivo de la emergencia ocurrida el día 16 de julio de 2014, a las 07:15 horas aproximadamente en la carretera Federico Basadre con dirección hacia el este, a la altura del Km 6, distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali, cuando la moto lineal con placa de rodaje N° UI-2459, colisionó con la llanta delantera derecha del Medio de Transporte de Combustibles Líquidos con placa de rodaje N° C2X-719, operado por la empresa **TRANSPORTES ALANIA E.I.R.L.**, con ficha de Registro N° 97780-060-010812, se habría verificado el siguiente incumplimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	La empresa fiscalizada remitió a Osinergmin el Reporte Preliminar el día 01 de agosto de 2014, habiendo ocurrido la Emergencia el día 16 de julio de 2014, habiendo transcurrido más de 24 horas de ocurrido la emergencia, después del plazo establecido en la norma	Numeral 5.1 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD, el cual establece que cada vez que ocurra una Emergencia, la empresa supervisada deberá	El Reporte Preliminar deberá remitirse a la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos o a la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, según corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes de ocurrida la emergencia, vía mesa de partes, o vía fax, u otro medio que a

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN Nº 1917-2017- OS/OR UCAYALI**

vigente.	comunicar inmediatamente a Osinergmin, a través del Formato Nº 1 – Reporte Preliminar.	tal efecto implemente Osinergmin.
----------	--	-----------------------------------

- 1.3. Con fecha 08 de agosto de 2014, Osinergmin realizó la visita de supervisión al medio de transporte mencionado, según consta en la Carta de Visita de Supervisión Nº 0137315-GFHL, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa vigente.
- 1.4. Mediante el oficio Nº **806-2015-OS/OR UCAYALI**, de fecha 13 de abril del 2015, notificado con fecha 14 de abril de 2015, se comunicó a la empresa **TRANSPORTES ALANIA E.I.R.L.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en los numerales 5.1 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 169-2011-OS/CD, los que constituyen infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.5. A través del escrito de registro Nº 2014-115966 de fecha 21 de abril del 2015 la empresa fiscalizada presentó sus descargos.
- 1.6. Con fecha 12 de mayo de 2017, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción Nº 1084-2017-OS/DSR UCAYALI, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador y propuso al Órgano Sancionador como sanción una multa de veinte y cinco centésimas (0.25) de la Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 1.7. Con oficio Nº 1943-2017-OS/DSR-UCAYALI de fecha 12 de mayo de 2017, notificado el 11 de agosto de 2017, se dio traslado del Informe Final de Instrucción Nº 1084-2017-OS/DSR UCAYALI; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.8. Habiéndose vencido el plazo otorgado, a la empresa **TRANSPORTES ALANIA E.I.R.L.**, se observa que esta, no ha presentado descargo alguno ni ha alcanzado medio probatorio relacionado con el incumplimiento objeto de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

## **2. ANÁLISIS**

- 2.1. Mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD<sup>1</sup>, vigente a partir del 19 de marzo de 2017<sup>2</sup>, se aprobó el Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, señalándose en su Primera Disposición Complementaria Transitoria<sup>3</sup> que, los procedimientos administrativos en

<sup>1</sup> La Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS-CD, deroga la Resolución de Consejo Directivo Nº 171-2013-OS/CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, y la Resolución de Consejo Directivo Nº 272-2012-OS/CD que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, así como toda disposición que se oponga al Reglamento aprobado mediante la presente resolución.

<sup>2</sup> La Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 18 de marzo de 2017.

<sup>3</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por

trámite se rigen bajo las condiciones en las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones normativas del presente Reglamento que favorezcan a los administrados.

- 2.2. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **TRANSPORTES ALANIA E.I.R.L.**, al haberse verificado con motivo de la emergencia ocurrida el día 16 de julio de 2014, que el fiscalizado con Registro de Hidrocarburos N° 97780-060-010812, realiza actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.
- 2.3. En cuanto al incumplimiento 1 materia del presente procedimiento consignados en el numeral 1.2 del presente Informe, corresponde señalar que, a partir de la visita de fiscalización realizada el 08 de agosto de 2014 y de todo lo actuado en el presente expediente, ha quedado acreditado que el fiscalizado incumplió la obligación establecida en el numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD; toda vez que el fiscalizado no ha presentado el Reporte Preliminar de la emergencia ocurrida el 16 de julio de 2014 a las 07:15 horas aproximadamente; conforme se puede verificar de los actuados del expediente.
- 2.4. El 21 de abril de 2015, la empresa **TRANSPORTES ALANIA E.I.R.L.**, presento sus descargos al informe de inicio de procedimiento administrativo sancionador, señalando que por desconocimiento y debido a la investigación realizada por la Policía Nacional y el Ministerio Publico, no pudo cumplir con entregar en el plazo el reporte preliminar señalado en el procedimiento.

Respecto a lo señalado en el párrafo precedente, en el informe final de instrucción N° 1084-2017-OS/OR-UCAYALI de 12 de mayo de 2017, se indicó que de los medios probatorios obrantes en el expediente N° 201400115966, consistente en el Formato N° 1 “Reporte Preliminar”, ha quedado acreditado que a la fecha de la emergencia, es decir, el 16 de julio de 2014 el Reporte no fue presentado dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho, y que la empresa **TRANSPORTES ALANIA E.I.R.L.**, no presento medio probatorio que exonere dicha responsabilidad, por tanto se estableció la imposición de la sanción.

- 2.5. Por otro lado, corresponde señalar que de la revisión de los actuados y del análisis de los medios probatorios presentados, el 01 de agosto de 2014, se recepcionó en el correo [emergenciasGFHL@osinergmin.gob.pe](mailto:emergenciasGFHL@osinergmin.gob.pe) el Reporte Preliminar y Final N° 123-2014 del Registro de Hidrocarburos N° 97780-060-010812, a causa de la emergencia ocurrida el 16 de julio de 2014 en la carretera Federico Basadre con dirección hacia el este, a la altura del Km 6, distrito de Manantay, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali.

---

**Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.**

Disposición Complementaria Transitoria.

**Primera.-** Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

- 2.6. Dichos reportes preliminares indicados en el párrafo anterior, no fueron tomados en cuenta por el órgano instructor en su momento pertinente, por lo tanto corresponde señalar que el agente supervisado habría cumplido con presentar el Reporte Preliminar y el Reporte final de acuerdo al Formato N° 1 y el formato N° 2, en ese sentido el agente supervisado estaría realizando una acción correctiva, hecho que constituye un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3<sup>4</sup> del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo que en estos casos el factor atenuante **será de -5%** según lo indicado el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que el agente supervisado, ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 01 de agosto de 2014; es decir antes del vencimiento del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 806-2015-OS/OR-UCAYALI (Fecha de notificación: 14 de abril de 2015); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 2.7. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.
- 2.8. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.9. Por lo expuesto, se concluye que la empresa **TRANSPORTES ALANIA E.I.R.L.**, ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el artículo 8° del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD.

### 3. Determinación de la Sanción Propuesta

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias<sup>5</sup>, se aprobó el *"Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción*

---

<sup>4</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%..."

<sup>5</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1917-2017- OS/OR UCAYALI**

*aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:*

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCION QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE (EN UIT)
1	El fiscalizado no ha cumplido con presentar el Reporte Preliminar de la Emergencia ocurrida el día 16 de julio de 2014 dentro del plazo de veinticuatro (24) horas siguientes de ocurrida la misma, utilizando el Formato N° 1 - Reporte Preliminar.  Numeral 5.1 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD.	1.1 <sup>6</sup>	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	<b>Por presentar a destiempo el Reporte Preliminar de emergencias</b>  Sanción: 0.25 UIT	0.25

En este sentido, y teniendo en cuenta los factores atenuantes anteriormente señalados, se concluye que la sanción económica a aplicar al agente supervisado, es la siguiente:

<b>INCUMPLIMIENTO N° 01</b>	<b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.</b>	<b>0.25 UIT</b>
	<b>Reducción por Acción Correctiva (-5%)</b>	<b>0.0125</b>
	<b>Total Multa con redondeo</b>	<b>0.23<sup>7</sup> UIT</b>

Por lo tanto, la multa por haber transgredido lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5º del Procedimiento para el Reporte de Emergencias en las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 169-2011-OS/CD es equivalente a 0.23 UIT.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Decreto Supremo N° 006-2017-JUS mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución de Consejo

<sup>6</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en Incumplimiento de entrega de Reporte Preliminar de emergencia se encontraba tipificada en el numeral 1.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028- 2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

<sup>7</sup> De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 1917-2017- OS/OR UCAYALI

Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **TRANSPORTES ALANIA E.I.R.L.**, con una multa de veintitrés centésimas (0.23) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.2 de la presente Resolución.

**Código de pago de infracción: 140011596601.**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa fiscalizada el contenido de la presente resolución.

**Regístrese y comuníquese,**

«image:osifirma»

**Javier Campos Mosquera**  
**Jefe de la Oficina Regional Ucayali**  
Órgano Sancionador  
Osinergmin